



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**J.1A INST.C.C.FAM.3A-SEC.6 - SAN FRANCISCO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 83

Año: 2019 Tomo: 3 Folio: 691-702

EXPEDIENTE: 8227426 -  - PARIANI, MARCELINO ALFREDO C/ BARRIOS, MARCELO GABRIEL Y

OTRO - ABREVIADO - OTROS - TRAM ORAL

**SENTENCIA NUMERO: 83**

San Francisco, nueve de diciembre de dos mil diecinueve.-

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados “**PARIANI, MARCELINO ALFREDO C/ BARRIOS, MARCELO GABRIEL Y OTRO – ABREVIADO – TRAMITE ORAL – EXPTE. N° 8227426**”, iniciados con fecha 15/04/2019 ante el Juzgado de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, Comercial y Familia, Secretaría 6, de los que resulta:

**I)** A fs. 1/8 comparece el Sr. Marcelino Alfredo Pariani, mediante sus letrados apoderados Abs. Juan Pablo Lozano y José Ignacio Sema, e interpone formal demanda en contra de los Sres. Marcelo Gabriel Barrios y Lidia Margarita Cáceres, persiguiendo el cobro de una indemnización que estima en la suma de pesos ciento trece mil trescientos cuarenta (\$ 113.340) o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, con más intereses y costas. Solicita además la citación en garantía de la aseguradora Liderar Seguros S.A.

Señala que la indemnización reclamada responde a los daños causados por el accidente de tránsito ocurrido el 19/07/2018 a las 11:00 hs., en esta ciudad, en ocasión de que conducía a bordo de su vehículo Volkswagen Suran Dominio IOB-272, por Bv. Sáenz Peña en dirección Este-Oeste, y al llegar a la intersección con calle Rivadavia, colisionó con el Renault 19 de titularidad de la demandada Lidia Margarita Cáceres y conducido por el demandado Marcelo

Gabriel Barrios, quien transitaba por calle Rivadavia en sentido Sur-Norte y procedió a cruzar la encrucijada como venía, sin reducir la velocidad y sin respetar la prioridad de paso.

Afirma que conforme la ley nacional de tránsito, la ley provincial de tránsito y la ordenanza municipal de tránsito, contaba con prioridad de paso porque circulaba por la derecha, y además circulaba por una avenida o vía de circulación rápida, que según específicamente lo dispone la ordenanza local tiene prioridad en el cruce. Cita jurisprudencia.

Alega que la demandada Lidia Margarita Cáceres resulta responsable en su carácter de titular registral del vehículo, y el codemandado Marcelo Gabriel barrios en su carácter de guardián del rodado al momento del hecho, todo de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial.

Reclama los siguientes rubros resarcitorios:

a) Daños materiales (costo de reparación del vehículo):

Manifiesta que a raíz del accidente, su vehículo sufrió prácticamente la destrucción total de la parte frontal. Demanda por este concepto la suma de \$ 84.790 en concepto de repuestos y mano de obra de la reparación, conforme los presupuestos que acompañan, a lo que debe sumarse la suma de \$ 900 en concepto de alineado y balanceado. En total, reclama la suma de \$ 85.960.

b) Privación de uso:

Postula que se ha visto privado de usar su vehículo en razón de su estado hasta que fue reparado, por el plazo de 60 días. Explica que tuvo que sacar un crédito en el Banco Nación para arreglar el auto, el que recién fue acreditado el 30/8/2018, es decir, 42 días después del siniestro. Que a dicho lapso deben adicionarse unos 18 días, tiempo que ha demandado el desarmado, armado, cambio de repuestos, enderezado y pintado de la chapa dañada. Reclama por este concepto la suma de \$ 12.000, a razón de unos \$ 200 diarios.

c) Pérdida del valor venal de la unidad:

Afirma que a raíz de las roturas sufridas en partes estructurales de su vehículo, el mismo, verá

reducido su valor de venta en el mercado. Que teniendo en cuenta que el auto tiene un valor aproximado de \$ 156.500, conforme la valuación de su aseguradora Rio Uruguay Seguros a la fecha del siniestro, reclama la suma de \$ 15.650.

Ofrece prueba documental, informativa, testimonial, confesional, pericial y exhibición de documental.

**II)** Dado el trámite de ley, los demandados Sres. Marcelo Gabriel Barrios y Lidia Margarita Cáceres no comparecen ni contestan la demanda.

**III)** A fs. 28/31 contesta la demanda la citada en garantía Liderar Seguros S.A., mediante su letrado apoderado Ab. Pablo A. Venturuzzi, solicitando su rechazo, con costas.

Luego de negar los extremos invocados en la demanda, afirma que el accidente se produjo por responsabilidad del actor, alegando que el Sr. Pariani circulaba a excesiva velocidad, y no logró dominar el vehículo, impactando al demandado en el lateral derecho del Renault 19, habiendo el Sr. Barrios arribado mucho tiempo antes a la esquina que el actor y advirtió que tenía el paso despejado y cuando ya había traspasado casi la totalidad de la encrucijada fue embestido por el actor. Asimismo, niega y rechaza los daños reclamados.

**IV)** A fs. 40, mediante el decreto de fecha 3/10/2019, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo Reglamentario 1590 Serie A de fecha 17/9/2019 dictado por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, se adecuó el presente juicio al proceso oral previsto en la ley provincial 10.555, y se convocó a las partes a la audiencia preliminar prevista en el art. 3 de la citada ley para el día 22/10/2019, a la que comparecieron el actor Sr. Marcelino Alfredo Pariani acompañado de sus letrados apoderados Dres. Juan Pablo Lozano y José Ignacio Sema, y el Ab. Marcelo Venturuzzi en el carácter de apoderado de la citada en garantía Liderar Compañía de Seguros SA; en ausencia de los demandados Sres. Marcelo Gabriel Barrios y Lidia Margarita Cáceres, quienes se encuentran en la situación prevista en el art. 509 del CPC, y a los que se citó debidamente a la audiencia.

Atento la traba de la Litis y lo manifestado en la audiencia preliminar, en dicha oportunidad

quedó establecido que no se encuentra controvertido la existencia del accidente, sino su mecánica y los daños cuya indemnización se reclama.

En ese contexto, se estableció que la citada en garantía tendría la carga de acreditar la eximente invocada (excesiva velocidad y pérdida de la prioridad de paso), y el actor tendría la carga de acreditar la existencia y cuantía de los daños cuya reparación reclama.

Asimismo, se proveyó la prueba ofrecida por las partes.

Respecto de la prueba ofrecida por la parte actora, se resolvió lo siguiente: a) Prueba documental: Admitir la prueba documental ofrecida por la parte actora. b) Informativa: 1) Al taller de Esteban y Ramón Caballero: Oficiese como se pide. 2) Al Comercio Repuestos DOMPÉ: Oficiese como se pide. 3) Al comercio SERVIGON: Oficiese como se pide. 4) A Río Uruguay Seguros: Se desiste. 5) Al registro de la propiedad automotor: Se desiste. 6) A Liderar Seguros SA: Se desiste. 7) Al Comando Radioeléctrico, Policía de la Provincia de Córdoba: Se desiste. Cabe destacar que la parte actora desistió de los mencionados medios de prueba, atento que la parte demandada reconoció la titularidad de los vehículos y la denuncia efectuada en las compañías aseguradoras, todo lo cual consta en el acta respectiva. c) Exhibición de documental: Atento que la citada en garantía reconoció la documental, la parte actora desistió de este medio de prueba. d) Pericial de especialista en accidentología vial: Atento que las partes acordaron que las cuestiones técnicas ofrecidas como puntos de pericia, sobre todo la pérdida de valor venal del automóvil, podrán ser acreditadas con el testimonio del representante del Taller Esteban y Ramón Caballero, se desistió de la prueba pericial en accidentología vial, todo lo cual consta en el acta respectiva. f) Prueba testimonial: se dispuso citar al Sr. representante del taller Esteban y Ramón Caballero a fin de que comparezca a la audiencia complementaria; y se desistió del testimonio de los Sres. Martín Alberto Almada, Alberto Jesús Lusi y Juan Pablo Casas. Respecto del representante del comercio Repuestos DOMPÉ, atento que se dispuso librar oficio para que reconozca el presupuesto emitido, se resuelve que la testimonial es inconducente. g) Prueba confesional: estese a lo dispuesto por

el art. 4to. de la ley 10.555. Téngase por acompañado los pliegos de absolución de posiciones. Respecto de la prueba ofrecida por la citada en garantía, se resolvió: 1) Documental: Admitir la prueba documental ofrecida. 2) Prueba confesional: estese a lo dispuesto por el art. 4to. de la ley 10.555. 3) Inspección ocular: la citada en garantía desiste por inconducente. Finalmente, se estableció el plan de gestión de la prueba escrita, el cual fue cumplimentado en forma completa, y se fijó la fecha de la audiencia complementaria.

V) La audiencia complementaria prevista en el art. 4 de la ley 10.555 se llevó a cabo el día 04/12/2019 a las 11:00 hs. bajo el sistema de video registración, a la que comparecieron el actor Sr. Marcelino Alfredo Pariani acompañado de sus letrados apoderados Dres. Juan Pablo Lozano y José Ignacio Sema, y el Ab. Pablo Venturuzzi en el carácter de apoderado de la citada en garantía Liderar Compañía de Seguros SA; en ausencia de los demandados Sres. Marcelo Gabriel Barrios y Lidia Margarita Cáceres, quienes se encuentran en la situación prevista en el art. 509 del CPC, y a los que se citó debidamente a la audiencia.

En la audiencia complementaria se rindió la prueba testimonial del Sr. Esteban Gabino Caballero; se realiza el interrogatorio libre al actor, y se leyó el pliego de posiciones para la confesional de los demandados.

Culminado ello, alegó la parte actora solicitando que se haga lugar a la demanda y ratificando el monto demandado; y luego la citada en garantía solicitando el rechazo de la pretensión.

Finalmente, los letrados manifestaron su condición frente a la Afip.

VI) Al finalizar el debate, se dictó el decreto de autos y quedó la causa en estado de ser resuelta.

#### **Y CONSIDERANDO:**

I) El Sr. Marcelino Alfredo Pariano interpone formal demanda en contra de los Sres. Marcelo Gabriel Barrios y Lidia Margarita Cáceres, persiguiendo el cobro de una indemnización que cuantifica en la suma de pesos ciento trece mil trescientos cuarenta (\$ 113.340), con más intereses y costas, por los daños sufridos como consecuencia del accidente de tránsito

ocurrido el día 19/07/2018 a las 11:00 hs., conforme las razones reseñadas más arriba. Solicita además la citación en garantía de la aseguradora Liderar Seguros S.A.

Los demandados no comparecieron ni contestaron la demanda. La citada en garantía solicitó el rechazo de la demanda alegando que el accidente se produjo por exclusiva responsabilidad del actor, de acuerdo a los argumentos sintetizados anteriormente.

## **II) Legitimación sustancial de las partes:**

No se encuentra controvertido en autos la titularidad del derecho del actor a demandar y de los demandados a ser demandados.

En efecto, el Sr. Pariani demanda en calidad de víctima del accidente de tránsito en cuestión, habiendo demostrado con la copia del título del automotor y la tarjeta verde, agregados en las páginas 11 a 13 del expediente, que es el dueño del vehículo Volkswagen Suran Dominio IOB-272 que sufrió roturas en el siniestro.

Asimismo, en la página 16 se encuentra la tarjeta verde que acredita que la Sra. Lidia Margarita Cáceres es la dueña del vehículo Renault 19 dominio RXZ-394.

Además, en la audiencia preliminar, las partes presentes reconocieron estas circunstancias, y por ello se desistió de la prueba informativa al Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

## **III) Mecánica del accidente. Análisis de la prueba.**

Corresponde analizar ahora, en base a la prueba producida en la causa, la mecánica del accidente en cuestión a fin de fijar la plataforma fáctica, y establecer si concurren los presupuestos de la responsabilidad civil, de manera de determinar la atribución de responsabilidad en el evento dañoso.

### **III.1) Hechos controvertidos.**

No se encuentra controvertida la existencia del accidente ocurrido el 19/07/2018 a las 11:00 hs., en esta ciudad, en ocasión de que el Sr. Pariani conducía a bordo de su vehículo Volkswagen Suran Dominio IOB-272, por Bv. Sáenz Peña en dirección Este-Oeste, y al llegar a la intersección con calle Rivadavia, colisiona con el Renault 19 de titularidad de la

demandada Cáceres y conducido por el demandado Barrios, quien transitaba por calle Rivadavia en sentido Sur-Norte.

Lo que se encuentra controvertido es la mecánica del accidente. El actor dice que el Renault 19 procedió a cruzar la encrucijada como venía, sin reducir la velocidad. Además invoca que contaba con la prioridad de paso porque circulaba por la derecha, y por una avenida o vía de circulación rápida.

Por su parte, la citada en garantía afirma que el actor circulaba a excesiva velocidad, e impactó al Renault 19 en el lateral derecho, habiendo el Sr. Barrios arribado mucho tiempo antes que el actor a la encrucijada. Alega que el choque se produce cuando Barrios cuando ya había traspasado casi la totalidad de la encrucijada y fue embestido por el actor.

**III.2)** Teniendo en cuenta las posturas de las partes, corresponde efectuar un análisis de la prueba rendida en la causa a fin de determinar la mecánica del accidente.

Resulta relevante en primer lugar las fotografías que están agregadas a fs. 20/22, de las cuales se advierte que el siniestro se produce en circunstancias en que ambos vehículos arribaron prácticamente en forma simultánea a la encrucijada. En efecto, el contacto entre los vehículos se produce con la parte delantera izquierda de la Suran y la parte delantera derecha del Renault 19. Es difícil advertir de las fotos quién fue el vehículo embistente, pero si se observa de la posición final de los autos, que ambos arribaron simultáneamente a la esquina. Por otra parte, a fs. 14/15 obra la denuncia que hizo el Sr. Marcelo Barrios en la aseguradora Liderar Seguros, con fecha 19/7/2018, que al precisar el detalle del siniestro, señaló que “*circulaba por calle Rivadavia en sentido Sur – Norte, cuando estoy cruzando Bv. Saenz Peña, soy embestido en mi lateral derecho por un vehículo que circulaba por esta última en sentido Este-Oeste*”.

Finalmente, cabe destacar que, habiendo sido debidamente citados para que comparezcan en forma persona, los demandados no concurrieron –injustificadamente- ni a la audiencia preliminar ni a la complementaria, por lo que dicha conducta debe meritarse conforme lo

dispuesto por el art. 316 del CPC, que establece: “*La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborado en las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones*”.

En esas circunstancias, cabe recordar que el art. 222 del CPC dispone que “*El que hubiere de declarar deberá ser notificado de la audiencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa podrá ser tenido por confeso en la sentencia*”.

Los demandados no pudieron ser interrogados libremente por encontrarse ausentes, por lo que en la audiencia complementaria se procedió a la lectura de los pliegos acompañados previamente por la parte actora. Entre las posiciones efectuadas, y que quedaron como confesas por parte de los accionados, cabe destacar la décima, en la cual se afirma que los vehículos arribaron al cruce prácticamente en forma simultánea.

A su turno, el Sr. Pariano en la audiencia complementaria (aproximadamente al minuto 20 del video) explicó en forma clara y vehemente que él no embistió al Renault 19, que cuando él llegó a la esquina miró y vio que el Renault todavía estaba por calle Rivadavia antes de la esquina con Bv. Saenz Peña, que miró a su derecha para ver si venían autos, y que cuando cruza y llega ahí se lo encuentra de golpe. Dice que el impacto fue en la bocacalle, chocando los dos con la trompa. Que el venía de Este a Oeste, que sobre Saenz Peña hay un cantero en el medio, y que también por calle Rivadavia hay un cantero en el medio. Que cuando él llega a la esquina, a los cinco metros el demandado lo choca y lo tira para la derecha. Sostiene que el demandado lo impacta a él. Afirma que circulaba a 35 o 40 km/h.

**III.3)** De la prueba referida, valorada conforme las reglas de la sana crítica racional, cabe concluir que el accidente se produjo el 19/07/2018 a las 11:00 hs., en esta ciudad, cuando el Sr. Pariani circulaba a bordo de su vehículo Volkswagen Suran Dominio IOB-272, por Bv. Sáenz Peña en dirección Este-Oeste, y al llegar a la intersección con calle Rivadavia, colisiona con el Renault 19 de titularidad de la demandada Cáceres y conducido por el demandado Barrios, quien transitaba por calle Rivadavia en sentido Sur-Norte.

El accidente se produjo cuando ambos vehículos llegaron en forma simultánea a la esquina, y el impacto se produjo con la parte delantera izquierda de la Suran y la parte delantera derecha del Renault 19.

Por lo demás, no se encuentra acreditado que el actor circulara a excesiva velocidad, ni que el demandado ya había traspuesto la mitad de la bocacalle.

#### **IV) Causalidad y atribución de responsabilidad:**

Teniendo en cuenta la plataforma fáctica fijada, y abordando el análisis de la responsabilidad civil, cabe recordar que la misma se nutre de cuatro elementos ontológicos: antijuridicidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución.

Por tanto, una persona resulta responsable cuando su accionar, contrario al ordenamiento jurídico integralmente considerado, cause una lesión a un interés no contrario a derecho de un sujeto, y cuando ese daño reconozca un nexo causal adecuado con el obrar antecedente y exista un factor de atribución.

Cabe memorar que, tratándose de un accidente de tránsito protagonizado por vehículos, resulta aplicable en la especie la responsabilidad objetiva por riesgo regulada en los arts. 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial, que establece una presunción de causalidad, que el sindicado como responsable (dueño y guardián de la cosa riesgosa) debe desvirtuar con prueba en contrario, acreditando la causa ajena para eximirse de responsabilidad, y que no son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.

Así lo dispone el art. 1769 titulado “Accidentes de tránsito”, que establece que *“los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”*.

Es entonces que estando en presencia de un suceso en donde la responsabilidad del demandado se debe ponderar bajo un factor de atribución objetivo (riesgo de la cosa), al actor solo le basta con probar la legitimación activa y pasiva, la existencia del hecho y la intervención

activa de la cosa riesgosa; y la relación causal entre el hecho y el daño.

Cabe recordar que cuando la responsabilidad es objetiva, como en el caso, resulta irrelevante la culpa (negligencia) del agente responsable.

En los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, como en el caso sub examen, la ley dispone que responden frente a la víctima, concurrentemente, el dueño y el guardián de la misma. En primer lugar, debe indagarse si el daño ha sido provocado por el riesgo o vicio de la cosa. Establecida la vinculación material entre la cosa y el perjuicio, la ley presume la relación de causalidad entre el riesgo creado por el dueño o guardián de la cosa y el daño, quien sólo puede liberarse acreditando la ruptura del nexo causal.

En el caso, la citada en garantía invoca como eximente que el accidente se produjo por exclusiva responsabilidad del actor, alegando que circulaba a excesiva velocidad y que impactó al Renault 19 cuando ya había traspasado casi la totalidad de la encrucijada.

Ahora bien, ninguna de estos extremos ha sido demostrado por la citada en garantía, y tal como quedó establecido en la audiencia preliminar, era carga suya probar estas circunstancias.

Para resolver la situación planteada y determinar la autoría del hecho (causalidad) deben tenerse en cuenta las normas de tránsito aplicables en torno al choque en una encrucijada de dos vehículos en movimiento.

Al respecto, resulta aplicable el artículo 64 de la legislación local, Ordenanza Municipal N° 4869, que dispone: *“Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta y solo se pierde ante: 1) La señalización específica en contrario; 2) Los vehículos ferroviarios; 3) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión, quienes requerirán el paso mediante el uso de señales luminosas y acústicas; 4) Los accesos a avenidas o vías de circulación rápida. 5) Las rotondas en la que se seguirá la siguiente regla: el que ya está circulando tiene prioridad respecto del que va a ingresar. En caso de dudas, tiene prioridad el que circula por la izquierda”*.

Esta es una regla importantísima a los fines de ordenar el tránsito, y además constituye una obligación legal la de ceder el paso al vehículo que según la norma tiene la prioridad de paso, aunque siempre debe valorarse las circunstancias particulares del caso, pues dicha regla no es absoluta ni permite al vehículo de la derecha que “arrase” con todo obstáculo que se le presente.

Al respecto, cabe recordar que el legislador nacional respetó la jurisdicción provincial que conlleva la de la jurisdicción municipal, en cuanto dispone en el artículo 91 de la ley 24.449, que invita a las provincias a adherirse a esta ley, es decir que no la considera obligatoria si no media la sanción legislativa de adhesión en el orden provincial y municipal, y aun así, se establece en el art. 2 para ambos ámbitos jurisdiccionales *"Podrán dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente"*.

Como puede observarse, en el ámbito local de la ciudad de San Francisco, la prioridad de paso por la derecha cede ante los accesos a avenidas o vías de circulación rápida, como lo es el VV. Saenz Peña. En efecto, conforme el diccionario, la palabra boulevard significa “avenida o calle ancha, generalmente con árboles y un andén central”.

En el caso, y en tanto el Sr. Pariani circulaba por Bv. Saenz Peña, que es una avenida de doble mano o una vía de circulación de rápida, y además circulaba por la derecha, claramente tenía prioridad de paso, conforme lo dispuesto por el art. 64 citado precedentemente.

Asimismo, como quedó establecido, más allá de cuál fue el vehículo embistente, ambos autos arribaron a la encrucijada en forma prácticamente simultánea. En el caso, el hecho del embestimiento no tiene mayor trascendencia, pues de lo contrario se estaría premiando al conductor más audaz en el cruce de calles.

La prioridad de paso de quien llega por la derecha no está condicionada a que se ceda el paso o no por quien se presenta por la izquierda a la encrucijada, sino que debe ser

inexorablemente concedido a consecuencia de la mentada obligación legal, con la excepción de que tal preferencia se hubiera hecho imposible de acatar en los hechos en razón de un grado de adelantamiento del vehículo subordinado que le permitiese en ese momento transponer el cruce de manera segura y sin ningún riesgo de choque.

Así, respecto de dicha prioridad corresponde sostener que el conductor obligado a ceder el paso en un cruce imprecavido debe transponerlo únicamente cuando esté seguro de salir de él a tiempo y no constituir un peligro para el titular del paso preferente fundado en la sola circunstancia de llegar primero, cualquiera sea la proximidad del otro vehículo, puesto que la norma habla de derecha antes que izquierda y no de privilegio "a quien llegue primero" (MOSEET ITURRASPE, J., *Responsabilidad por daños*, Volúmen II B, Parte Especial, Ediar, 1982, p. 421).

No se trata de ganar o perder la prioridad de paso, pues la regla legal no se condiciona de acuerdo a quien llega primero al cruce, sino que siempre lo tiene el de la derecha. Es obvio que la prioridad de paso se aplica irrestrictamente ante la llegada simultánea de dos vehículos a un cruce, pues justamente la norma regula dicha circunstancia.

En suma, en el caso ha quedado demostrado que ambos vehículos llegaron simultánea a la encrucijada, y el impacto se produce en el medio de la encrucijada.

En ese contexto, en virtud de la regla de la prioridad de paso antes reseñada, debe atribuirse a los demandados la responsabilidad exclusiva en el evento dañoso, toda vez que no median circunstancias especiales que ameriten apartarse de dicha regla o que evidencien que el actor haya perdido esa prioridad de paso. Era el demandado quien debía tomar las precauciones necesarias para atravesar la encrucijada sin interferir en el paso del vehículo de la actora.

Así las cosas, el vehículo del accionante tenía la prioridad de paso por arribar desde la derecha a la intersección de las calles mencionadas y además lo hacía por una avenida; y atento las circunstancias fácticas puntuales descriptas, la parte demandada no probó que al momento del accidente mediaren circunstancias especiales que impongan ceder ante la

referida regla.

Por otra parte, el accionado ni la citada en garantía han incorporado al expediente prueba de descargo que acredite la eximente alegada, ni que desvirtúe los extremos fácticos invocados y probados por la parte actora. En definitiva, la parte demandada no ha probado ningún eximente que lo libere de responsabilidad.

De lo expuesto, surge que la conducta desplegada por la parte demandada tuvo incidencia causal exclusiva en la producción del accidente. Encontrándose acreditada la relación de causalidad adecuada, antijuricidad, y un factor de atribución, que en el caso es el riesgo creado (arts. 1769 y 1757 CCC), cabe atribuir exclusiva responsabilidad en el hecho al demandado Marcelo Gabriel Barrios en su calidad de conductor (guardián) y a la demandada Lidia Margarita Cáceres en su calidad de dueña del Renault 19 dominio RXZ-394.

De allí que los accionados deben responder por los daños producidos en el vehículo del actora que guarden relación adecuada de causalidad y se encuentren probados como ciertos y existentes, de acuerdo al módulo preestablecido de consecuencias resarcibles, lo que será tratado a continuación.

#### **V) Indemnización de los daños:**

Habiendo concluido en el punto anterior la responsabilidad de la parte demandada en el evento dañoso, corresponde analizar la procedencia de los rubros indemnizatorios demandados por la parte actora.

##### **V.a) Daño emergente (costo de reparación del vehículo):**

El actor manifiesta que a raíz del accidente, su vehículo sufrió prácticamente la destrucción total de la parte frontal. Afirma que los repuestos y mano de obra de la reparación tiene un costo \$ 84.790, conforme los presupuestos que acompaña, a lo que debe sumarse la suma de \$ 900 en concepto de alineado y balanceado. En total, reclama la suma de \$ 85.960.

El daño emergente implica la indemnización del costo de la reposición del vehículo al estado en que se encontraba con anterioridad al accidente.

En el caso de autos, el actor acompañó a fs. 17 un presupuesto expedido con fecha 25/7/2018 por el Taller de Chapa y Pintura de Estevan y Ramón Caballero, reconocido a fs. 68 y en la audiencia complementaria por el Sr. Estevan Caballero, del que surge que el auto sufrió daños en la parte frontal, ya que se presupuestó las siguientes tareas: cambiar capot, paragolpe, óptica, guardabarro, faro, parrilla, reparar chasis, pasarrueda, trompa, y pintar. El presupuesto, por mano de obra de chapa y pintura, asciende a \$ 52.000.

El Sr. Estevan Caballero explicó en la audiencia que realizó los trabajos presupuestados en el vehículo del actor, que tenía daños en la trompa. Además, indicó que percibió del Sr. Pariani el monto de \$ 52.000.

Asimismo, acompaña a fs. 19 un presupuesto de repuesto emitido con fecha 27/7/2018 por Dompé, el que fue reconocido a fs. 60 por vía informativa conforme lo acordado en la audiencia preliminar. Asimismo, el tallerista Estevan Caballero declaró que los repuestos detallados en el presupuestos fueron los que se colocaron en el vehículo, que se los llevó Dompé por cuenta y orden de Pariani (quien pagó los respuestos, y Dompé los transportó al taller).

Finalmente, obra presupuesto de fecha 25/7/2018 emitido por Servigon, por servicio de alineado y balanceado, por \$ 900, el que también fue reconocido a fs. 57 por vía informativa. Así las cosas, debe tenerse por acreditado el daño emergente y su cuantía de acuerdo al monto de los presupuestos acompañados, que en su totalidad alcanzan la suma reclamada de \$ **85.960**.

A dicha suma debe adicionarse un interés según la tasa pasiva del BCRA más un 2% mensual, desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago.

#### **V.b) Privación de uso del automotor:**

El actor afirma que se ha visto privado de usar su vehículo por el plazo de 60 días. Explica que tuvo que sacar un crédito en el Banco Nación para arreglar el auto, el que recién fue acreditado el 30/8/2018, es decir, 42 días después del siniestro. Que a dicho lapso deben

adicionarse unos 18 días, tiempo que ha demandado el desarmado, armado, cambio de repuestos, enderezado y pintado de la chapa dañada. Reclama por este concepto la suma de \$ 12.000, a razón de unos \$ 200 diarios.

Al respecto, se presume que quien tiene y usa un vehículo no lo hace por puro gusto sino por satisfacer una necesidad y contribuir al desarrollo de actividades de la vida en general, entre ellas, el desarrollo de actividades de esparcimiento tanto personal como familiar, como también para cumplir con obligaciones, cuya razonabilidad no puede desconocerse. La sola privación temporal del uso del automotor evidencia por sí misma la configuración de un daño resarcible.

No es necesario ningún esfuerzo probatorio adicional por el actor, debiendo concederse la indemnización pertinente a partir de aquella sola situación de hecho. De tal manera, no constituye un impedimento la omisión de poner de relieve cuál era el destino que se daba al automotor o la índole de la actividad que realizaba el titular del vehículo.

El fundamento es que *“para realizar cualquier desplazamiento en condiciones similares a las proporcionadas por el automóvil propio, es preciso incurrir en gastos”* (CNEsp. Civil y Com., Sala 6°, 19/04/85, ED, 118-503; CNCiv., Sala E, 25/4/69, LL, 135-727).

No configura un obstáculo a la resarcibilidad la falta de recibos o documentos probatorios de uso sustituto ya que sería ciertamente engorroso y no siempre posible acumular los múltiples comprobantes cuya expedición no son habituales.

En defecto de prueba, la misma debe establecerse suponiendo un uso “standar” o medio, es decir, previendo un cierto número de traslados mínimos que cualquier persona necesita realizar diariamente. Si se pretende apartar de ese término “medio” debe probar la existencia de un perjuicio de mayor magnitud.

Dado que el demandado, con la reparación en dinero, debe colocar al damnificado en situación económica equivalente a aquella en que se encontraría de no haber sucedido el hecho, es evidente que los gastos del reemplazo del vehículo integran el contenido del deber

resarcitorio.

De tal manera, cuando los desperfectos producidos en el vehículo deben ser reparados, para lo cual es imprescindible que sobre el mismo deban efectuarse distintos trabajos para reponer las cosas en su estado anterior, ello implica que el damnificado se vea privado del uso del bien durante el tiempo que insuma la refacción, lapso durante el que no podrá satisfacer mediante su utilización, cualquier tipo de necesidad. Dicha indisponibilidad implica un perjuicio que sin duda tiene que ser reparado ya que no existe motivo alguno para que la víctima deba soportarlo gratuitamente.

Ahora bien, el período indemnizable -por privación de uso del rodado- no debe superar el tiempo necesario y razonable que insuma la reparación de los daños ocasionados al vehículo, con total prescindencia de la falta de recursos por parte de la víctima para afrontar el arreglo del mismo. Ello es así porque según los arts. 1726 y 1727 del Código Civil y Comercial, son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Se indemnizan las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles. Las consecuencias inmediatas de un hecho son aquellas que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas. Las consecuencias mediatas son aquellas que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto.

En el caso, si bien surge del beneficio de litigar sin gastos que es cierto que el actor debió solicitar un préstamo bancario para poder pagar el arreglo del vehículo, lo que demoró la reparación, lo cierto es que tales circunstancias no acostumbran a suceder como consecuencia de un accidente, de acuerdo al curso normal y ordinario de las cosas, y además ello no puede preverse. Por ello, los días de privación sufridos como consecuencia de la falta de dinero para arreglar el vehículo no resultan resarcible. En la indemnización por privación de uso, se resarce el gasto que debe incurrirse durante los días que exclusivamente irroge la reparación del vehículo.

Dicho esto, a los fines de cuantificar el rubro, cabe tener en cuenta que el mecánico que

reparó el auto, tanto en la audiencia complementaria como al contestar el informe requerido, manifestó que la reparación insumió 30 días.

Considerando entonces que la indemnización se extiende sólo al plazo necesario para efectuar la reparación, corresponde cuantificar la privación del uso por el plazo de 20 días.

Siendo ello así, teniendo en cuenta el costo estándar de los medios de transportes comerciales sustitutivos, la suma de \$ 200 diarios reclamada luce razonable, por lo que corresponde cuantificar definitivamente este rubro en la suma de **\$ 6.000**.

A dicha suma debe adicionarse un interés según la tasa pasiva del BCRA más un 2% mensual, desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago.

**V.c) Pérdida del valor de venta del automotor:**

El actor afirma que a raíz de las roturas sufridas en partes estructurales de su vehículo, el mismo verá reducido su valor de venta en el mercado. Que teniendo en cuenta que el auto tiene un valor aproximado de \$ 156.500, conforme la valuación de su aseguradora Rio Uruguay Seguros a la fecha del siniestro, reclama la suma de \$ 15.650.

El criterio eficaz para la indagación de la desvalorización venal es verificar la magnitud del choque y su extensión dañosa en el automotor (cfr. ZAVALA DE GONZALEZ, M., *Resarcimiento de daños. Tomo 1. Daños a los automotores*, Hammurabi, Bs. As., 1989, p. 73).

Se ha exigido a nivel doctrinario y jurisprudencial no descuidar la directiva general en cuanto a que la desvalorización venal existe sólo y siempre que la recomposición del vehículo no logre dejarlo en el estado precedente al siniestro, sino con el arrastre de secuelas significativas de la lesión.

La desvalorización venal, al igual que cualquier otra faceta del daño resarcible, debe ser efectiva, no hipotética. No procede automáticamente, sino que requiere la determinación en concreto de su configuración e importancia, sin perjuicio de la valoración de los daños que suministre el actor conforme con la lógica, experiencia y sentido común.

La desvalorización venal debe ser probada, por un medio de prueba técnico e idóneo. En efecto, es una materia técnica y circunstanciada, por lo que resulta de suma importancia que se practique un examen del vehículo a fin de esclarecer el carácter y gravitación de los desperfectos, el estado del automotor antes y después de la reparación (ya efectuada o futura), la idoneidad de los arreglos o el grado de posibilidad de llevarlos a cabo de un modo eficiente, la subsistencia de indicios y su magnitud, y un estudio comparativo entre el valor originario y el ulterior que traduzca la depreciación habida. Como regla general, este tipo de daño debe ser probado por una pericia, o una prueba técnica idónea que sea similar.

En el caso de autos, en la audiencia preliminar y a instancias del tribunal, las partes acordaron sustituir la pericia mecánica ofrecida por el actor por la declaración testimonial de quien realizó la reparación del vehículo, el Sr. Estevan Caballero.

Concretamente, las partes acordaron que las cuestiones técnicas ofrecidas como puntos de pericia, sobre todo la pérdida de valor venal del automóvil, podrán ser acreditadas con el testimonio del representante del Taller Esteban y Ramón Caballero, y por ello se desistió de la prueba pericial en accidentología vial.

Cabe destacar que dicho pacto procesal no solo se encuentra permitido, sino que es aconsejado por el art. 3 de la Ley 10.555 y el Protocolo de Gestión establecido mediante AR 1550 de fecha 19/2/2019.

Esta previsión normativa es fruto de un fuerte proceso de transformación hacia la contractualización del procedimiento civil, que se está dando en todo el mundo (sus exponentes más importantes han sido Francia y Brasil).

Asimismo, la posibilidad de efectuar pactos procesales y sustituir la prueba pericial, responde a los principios y objetivos del proceso oral establecido en la ley 10.555. Como dice el Protocolo de Gestión del Proceso Civil Oral, el procedimiento instaurado conlleva un cambio del perfil de los jueces y auxiliares de la justicia, e incorpora a todas las instancias del proceso nuevas herramientas de gestión y organización. Su implementación implica un cambio de

paradigma general que propone revisar la concepción tradicional del proceso procurando una justa composición de los intereses en juego de modo más eficiente e inmediato, para lograr el desafío de una justicia más rápida y eficaz.

Los objetivos del sistema son, entre otros, la reducción de la duración del proceso en todas sus instancias, inmediación del juez, favorecimiento de la conciliación de los conflictos, mejora en la calidad de las resoluciones que se dicten; todo ello teniendo también en miras prestar el servicio de Justicia de manera más eficiente y con ello recuperar la confianza del ciudadano en el sistema judicial.

El texto de la Ley Provincial Nro. 10.555 es un compendio de reglas generales que empodera al Juez en la dirección del proceso. Los principios que informan el proceso civil oral son: Inmediación, celeridad, concentración, moralidad, buena fe y colaboración procesal, simplificación y flexibilidad de las formas, publicidad y transparencia, tutela judicial efectiva, debido proceso, oficiosidad, eficacia, economía procesal, concreción del proceso en plazo razonable.

En virtud de todos los principios y objetivos del proceso oral, es que la legislación permite y aconseja realizar pactos procesales entre las partes sobre cuestiones disponibles y siempre que no se afecte el orden público. Un ejemplo de ello es, como se ha efectuado en autos, el acuerdo de sustituir la pericia ofrecida por otra prueba quizá igual de idónea, menos costosa, y de producción más rápida.

En efecto, un pacto de esta naturaleza es muestra de la realización de los principios de economía procesal, buena fe y colaboración, celeridad, y flexibilidad de las formas, todo lo cual permite adaptar las formas procesales a las exigencias de cada pleito.

En este sentido se ha dicho que por principio debe reemplazarse la prueba pericial por otro medio de prueba menos engorroso y menos costoso; y la sustitución debe ser por otro medio de prueba igualmente idóneo. En la audiencia preliminar se puede consensuar con las partes alguna manera más simple y menos costosa de practicar la prueba. El proceso civil oral es el

marco adecuado para que el juez logre que las partes lleguen a ciertos acuerdos tendientes a simplificar algunas formas procesales. Si ambas partes consienten en ello, después no podrían alegar en modo alguno que ha existido un vicio en el procedimiento, ni pretender restar valor probatorio a la prueba sustituta con fundamento en dicha sustitución, pues sabemos que un requisito general de toda nulidad es que la parte que la alega no haya concurrido a su materialización, a lo que cabe agregar el hecho de que el pretense vicio ya habría quedado consentido y precluida la posibilidad de impugnación. Por otra parte, lo cierto es que en tal caso las partes expresamente decidieron de común acuerdo evitar el gasto y el dispendio jurisdiccional que implica la prueba pericial y tratándose de derechos disponibles, no se ven afectados valores institucionales que vayan más allá del solo interés de los litigantes (conf. ABELLANEDA, Román, *El proceso civil por audiencias en la provincia de Córdoba*, Toledo Ediciones, Córdoba, 2019, p. 179 y 180).

En el caso, el acuerdo procesal consistió en sustituir la pericia por la declaración testimonial de un testigo técnico. Concretamente, del tallerista que reparó el vehículo. Como puede observarse, dicho medio de prueba es idóneo para determinar la existencia de pérdida de valor de venta. En efecto, el tallerista vio el vehículo antes de ser reparado, lo reparó, y vio cómo quedó el mismo. Asimismo, es una persona que se dedica al arreglo de vehículos, y si bien no es vendedor ni tasador, puede considerarse que resulta idóneo para determinar si un vehículo reparado pierde o no valor de venta. De allí que el acuerdo procesal celebrado entre las partes es plenamente válido y la prueba producida al respecto tiene total valor probatorio.

Aclarado todo lo anterior, el Sr. Estevan Caballero dijo claramente que el vehículo reparado no sufrió pérdida de valor de venta. Explicó que si alguien quisiera comprar el vehículo del Sr. Pariani, el precio sería igual a una Suran que no fue chocada. Si bien destacó que el vehículo sufrió daños graves, fue claro respecto a la inexistencia de la pérdida de valor venal. Valorado el testimonio, considero que la opinión del Sr. Caballero es idónea en función de la profesión de que desarrolla, para lograr la convicción en el suscripto en el sentido de que no

existe pérdida de valor de reventa en el vehículo del Sr. Pariani.

En mérito de lo expuesto, corresponde rechazar el presente rubro.

**VI) Conclusión. Monto de la condena. Extensión de la condena a la citada en garantía.**

En virtud de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda articulada por el Sr. Marcelino Alfredo Pariani, en contra de los Sres. Marcelo Gabriel Barrios y Lidia Margarita Cáceres, y en consecuencia, condenar a los demandados a abonar al actor la suma de pesos noventa y un mil novecientos sesenta (\$ 91.960), correspondiente a las siguientes indemnizaciones: a) daño emergente (costo de reparación del vehículo): \$ 85.960; y b) Privación de uso: \$ 6.000. Todo ello con más los intereses fijados en los considerandos respectivos.

Corresponde, asimismo, hacer extensiva la condena, en la medida de la cobertura del riesgo que fuera objeto del contrato, a la citada en garantía Liderar Seguros S.A.

**VII) Costas y honorarios:**

Con relación a la imposición de costas, cabe recordar que en estos procesos de daños donde una estimación inicial de los rubros reclamados puede ser imprecisa para el accionante, por estar sujetos aquellos a los elementos de prueba a rendirse, debe obrarse con especial cuidado y atención a las constancias de cada causa.

Es que en estos juicios no se está frente a un crédito numéricamente definido sino a módulos económicos que pondera el actor a fin de cumplimentar los recaudos exigidos para la demanda, los que pueden verse alterados, aumentados o disminuidos por la prueba del juicio y por el prudente criterio judicial.

Todos estos extremos deben ser tenidos en cuenta para que, valorando y ponderando con precisión la postura que adoptan las partes en el transcurso del proceso, pueda arribarse a una solución justa alrededor de las costas del juicio.

En atención a lo expuesto, teniendo en cuenta que se atribuyó la responsabilidad a la parte demandada, que dos de los tres rubros encontraron recepción favorable aunque la privación de

uso en una proporción menor a lo reclamado, y en particular la diferencia entre lo reclamado y la condena, es que considero prudente que las costas sean impuestas en un 90% a la parte demandada y en un 10% a la parte actora.

Los honorarios se regularán de conformidad a lo dispuesto por los arts. 26, 31, 33, 36, 39, y concordantes de la ley 9459.

Para determinar los honorarios de los letrados del actor, la base regulatoria es el monto de condena debidamente actualizado, lo que alcanza la suma de \$ 178.892,06. Sobre dicha base corresponde aplicar el término medio de la escala arancelaria -22,5%- . Realizados los cálculos pertinentes, se obtiene como resultado la suma de pesos cuarenta mil doscientos cincuenta con setenta y un centavos (\$ 40.250,71). Corresponde aditar además la suma de pesos ocho mil cuatrocientos cincuenta y dos con sesenta y cuatro centavos (\$ 8.452,64) en concepto de IVA atento la calidad de Responsables Inscriptos manifestada en la audiencia complementaria.

Para el letrado de la citada en garantía, debe tomarse como base regulatoria el 30% del monto demandado debidamente actualizado, lo que asciende a la suma de \$ 66.144,93. Sobre dicha base corresponde aplicar el término medio de la escala del art. 36, esto es, el 22,5%, lo que arroja como resultado la suma de \$ 14.883,60, monto inferior al mínimo legal de 15 jus previsto para este tipo de juicio (art. 36, ib.), por lo que corresponde regular en dicho mínimo, esto es, la suma de pesos dieciocho mil novecientos veinticinco con ochenta centavos (\$ 18.925,80). A ello corresponde aditar la suma de pesos tres mil novecientos setenta y cuatro con cuarenta y un centavos (\$ 3.974,41) en concepto de IVA atento la calidad de Responsable Inscripto manifestada en la audiencia.

#### **VIII) Palabras finales a las partes y letrados.**

Para finalizar esta sentencia, quiero recordar que el Protocolo de Gestión del Proceso Civil Oral dispone, de acuerdo con los nuevos paradigmas generales, que los magistrados deben redactar las resoluciones en términos claros y comprensibles para el justiciable, prescindiendo de formulaciones y citas dogmáticas (punto 6.e.).

Este deber de utilizar un lenguaje claro e inteligible para el ciudadano usuario del servicio de justicia, es una manifestación del principio de flexibilización de las formas. Nótese al respecto que el derecho a recibir información posee una nueva dimensión, manifestándose actualmente como “un derecho a comprender” (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 36ª Nominación de Córdoba, Juez Dr. Román A. Abellaneda, en el caso “VEGA, SILVANA ELISA C/ SAIRE, PABLO WALTER CEFERINO –ABREVIADO-DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRÁNSITO-TRAM. ORAL.”, Sentencia N° 217 del 19 / 09 / 2019 , p u b l i c a d o e n <https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/Inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=21935>).

Por ello, a lo largo de esta sentencia traté de utilizar un lenguaje que pueda ser entendido por las partes y no sólo por sus abogados. Intenté explicar en forma clara, brindando conceptos comprensibles para todos, sin dejar de lado el rigor técnico que debe tener toda resolución judicial (art. 3, Código Civil y Comercial de la Nación), y el deber constitucional y republicano de fundar lógicamente y legalmente las sentencias.

No obstante ello, algunos conceptos del mundo del derecho pueden ser algo abstractos y puramente técnicos. Si bien ello no libera al juez de su deber de intentar facilitar la comprensión del debate a las partes, algunos pasajes de esta sentencia pueden generar algún esfuerzo interpretativo mayor que otros.

Si bien intenté emplear un lenguaje claro y comprensible para el ciudadano, principal destinatario del servicio de justicia, no puede obviarse utilizar conceptos jurídicos y técnicos. Para que los justiciables comprendan acabadamente el significado de la sentencia, y en especial de las cuestiones más técnicas y jurídicas, solicito la colaboración de los abogados de las partes para que se comprometan a facilitar a sus clientes el entendimiento de los fundamentos de la sentencia.

Finalmente, agradezco la predisposición y el compromiso asumido por todos los que

concurrieron a las audiencias, debiendo destacar que esta es una de las primeras causas en esta sede que tramita mediante el proceso civil oral.

Por lo expuesto, **RESUELVO: I) Hacer lugar parcialmente a la demanda articulada por el Sr. Marcelino Alfredo Pariani en contra de los Sres. Marcelo Gabriel Barrios y Lidia Margarita Cáceres, y en consecuencia, condenar a los demandados a abonar al actor la suma de pesos noventa y un mil novecientos sesenta (\$ 91.960), correspondiente a las siguientes indemnizaciones: a) daño emergente (costo de reparación del vehículo): \$ 85.960; y b) Privación de uso: \$ 6.000. Todo ello con más los intereses fijados en los considerandos respectivos. II) Hacer extensiva la condena, en la medida de la cobertura del riesgo que fuera objeto del contrato, a la citada en garantía Liderar Seguros S.A. III) Imponer las costas en un 90% a la parte demandada y en un 10% a la parte actora. IV) Regular en forma definitiva los honorarios de los Abs. Juan Pablo Lozano y José Ignacio Sema, en conjunto y proporción de ley, en la suma de pesos cuarenta mil doscientos cincuenta con setenta y un centavos (\$ 40.250,71), con más la suma de pesos ocho mil cuatrocientos cincuenta y dos con sesenta y cuatro centavos (\$ 8.452,64) en concepto de IVA atento su calidad de Responsables Inscriptos; y los del Ab. Pablo A. Venturuzzi en la suma de pesos dieciocho mil novecientos veinticinco con ochenta centavos (\$ 18.925,80), más la suma de pesos tres mil novecientos setenta y cuatro con cuarenta y un centavos (\$ 3.974,41) en concepto de IVA atento su calidad de Responsable Inscripto.-**  
Protocolícese, hágase saber y dese copia.-

Texto Firmado digitalmente por:

**VIRAMONTE Carlos Ignacio**

Fecha: 2019.12.09